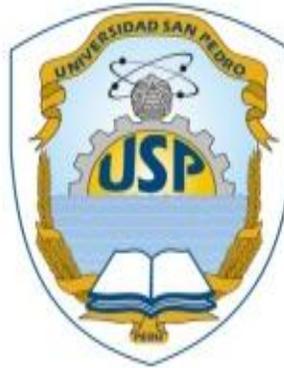


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

EDSON ROLAND VICTOR ARANDA COLLAZOS

ASESOR

Abg. Teresa Luperfina Miranda Chauca

HUACHO – PERÚ

2019

Palabras Claves:

- Delito
- Código Penal

Tema	Prisión Preventiva en el Delito de Robo Agravado en código penal Peruano
Especialidad	Derecho Penal

Keywords:

Text	Preventive Prison in the Crime of Agbrable Theft
Specialty	Criminal Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, amigas (os) y a toda las personas que contribuyeron facilitándome la información requerida o dándome sus puntos de vistas desde su experiencia profesional, a todos ellos mi agradecimiento. Me enseñaron que en gran medida el éxito depende de la confluencia de dos condiciones subjetivas y materiales, las subjetivas dependen de uno mismo (mi voluntad, esfuerzo, dedicación) y las otras depende de los azares caprichosos de la vida.

INDICE

Palabras Claves:	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	1
1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2

PRISION PREVENTIVA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

2.- MARCO TEORICO.....	3
2.1.- Evolución histórica de la prisión preventiva	3
2.2.- Etimología de Prisión	4
2.3.- Concepto.....	5
2.4.- Principios	7
2.5.- Presupuesto Materiales	11
2.6.- Delito de Robo agravado	14
2.7.- Concepto de Robo	18
2.8.- Tipo penal	18
2.9.- Bien Jurídico Protegido	19
2.10.- Diferencia entre hurto y robo	20
2.11.- Presupuestos de la prisión preventiva en delito de robo agravado.....	20
3.- ANALISIS DEL PROBLEMA	36
4.- CONCLUSIONES	37
5.- RECOMENDACIONES	38
6.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	39
7.- ANEXOS	41
1.- CASO PRÁCTICO EX. 000120-2018	41

RESUMEN

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Respecto al delito de robo agravado debemos decir que, dicha figura tiene como delito base el robo y se entiende por robo la acción de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación titulada “la prisión preventiva en el delito de robo agravado”, es un tema sin duda delicado más aún cuando vivimos en una sociedad de tanta inseguridad ciudadana y de violencia, es de suma importancia tratar éste tema. La prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, constituye una limitación del derecho fundamental a la libertad personal.

Las resoluciones que la impongan deben, por tanto, respetar los requisitos esenciales de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones que la impongan. El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. Siendo prescrito en el artículo 189 del Código Penal.

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del atraco, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

la prisión preventiva será una medida que permita que la persona pueda contribuir a las diligencias q se van a realizar por parte del ministerio público; como sabemos que es muy complejo las investigaciones que se van a dar en marco de la legalidad pero será eficiente la prisión preventiva ante el robo agravado ya que existe muchas agravantes.

CAPITULO I

PRISION PREVENTIVA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

2.- MARCO TEORICO

2.1.- Evolución histórica de la prisión preventiva

García, S. (1993). Señala que “es remoto el origen de las prisiones sin embargo la privación no es una sanción antigua en el Derecho Romano la prisión no se estableció para castigar a los delincuentes, sino solo para custodiar a los procesados hasta que se dictara la sentencia. Así se llamó prisión preventiva se anticipó a la prisión en sentido estricto”.

En la misma línea el profesor (Abreu Méndez, Manuel, 1982)Abreu, M. (1982). La doctrina señala que el hombre primitivo no pensó en construir cárceles para los transgresores de la ley, más bien tenía la idea de vengar la ofensa que investigar las causas que influyeron en la comisión del hecho delictuoso.

La prisión preventiva es una de las formas de privación de la libertad, siendo esta la más gravosa, en ese sentido veremos brevemente el origen y la evolución de ésta institución procesal muy utilizada en la actualidad.

2.1.1.- Civilización Griega

Marcelo, R (2017). En la historia jurídica del derecho antiguo griego no se registra el uso de la prisión preventiva, esto puede deberse a que, en ese tiempo, la cultura jurídica griega fundamentó su idea de dignidad humana en la identidad del cuerpo físico con el concepto persona, lo cual estimuló una práctica en el proceso penal de un respeto absoluto a la libertad del imputado. En Grecia, donde desde el punto de vista jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo, y la libertad era concebida

esencialmente como la libertad corporal, la justicia penal, aunque administrada de manera arbitraria por los éforos, que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos los asuntos penales, nunca llegó a imponer la pena de prisión por considerar que afectaba a la libertad, sustituyendo aquella por penas pecuniarias. Por tanto, puede inferirse que en Grecia la detención preventiva no tuvo ninguna aplicación.

2.2.- Etimología de Prisión

<http://etimologias.dechile.net/?prisio.n> (2018). La palabra prisión proviene del latín *prehensio* que es causa y efecto de atrapar y formada con: El prefijo *prae* que significa antes y delante. El verbo *hendere* que significa agarrar y del sufijo *tio* que significa *ción* y que a su vez significa acción y efecto como en competición, expedición y *noción*.

- **Etimología de Preventiva:**

<https://es.wiktionary.org/wiki/preventivo>. (2018). Del latín *praeventum* que puede tener las siguientes acepciones. guerra preventiva: la librada argumentando que evita consecuencias peores; medicina preventiva: la destinada a evitar la aparición de patologías antes de que se produzcan y prisión preventiva: la que se aplica a los imputados por un delito durante el juicio, para evitar su fuga.

- **Etimología de Robo:**

<http://etimologias.dechile.net/?robar>. (2018). Así mismo la palabra robo proviene del alto alemán *rroubón* o *ruben*, que significa despojar, el sustantivo siendo *rauba* que significa botín. *Ribar* es despojar al enemigo. Es interesante señalar que existe en francés un verbo *derober* que tiene el sentido de hurtar y también esconder y disimular, pero sobre todo que la voz *robe* también se refiere a la prenda de vestir femenino correspondiente a vestido que así mismo se usa para los monjes (*hábito*), los jueces (*toga*), etc. es la misma procedencia por corresponder a los vestidos y otros efectos que el vendedor tomaba al enemigo vencido.

<http://etimologias.dechile.net/?robar>. (2018). Por otro lado la palabra agravado tiene su raíz etimológico se compone del latín “aggravaġiō” forma sustantiva abstracta de “aggrāvātus” agravado. Y lo que se entiende por agravar es que es un sustantivo femenino de uso obsoleto se define como la acción y resultado de agravar o de agravarse, en acrecentar y aumentar el peso o que se hace más pesado. Pagar y cancelar con gravámenes o los impuestos de índole, hacer, forma y originar que sea grave o molesto en la que está.

2.3.- Concepto

Gómez Pérez, (2017). En primer lugar, porque la prisión preventiva es la medida más dura que se le puede aplicar a un procesado. A una persona sujeta a proceso penal se le puede obligar a que se presente periódicamente ante el juez; que exhiba garantías económicas; que no abandone el país, una localidad o su casa; que porte un localizador electrónico, y otras medidas similares; sin embargo, ninguna de esas medidas es tan dura, ni tan severa, ni tiene consecuencias tan permanentes, como la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad restringir temporalmente la libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal.

En segundo, porque si de lo que hablamos es de mejorar la seguridad y la justicia de un país, tan importante es tener a los delincuentes encerrados, como no tener inocentes en las cárceles, y desde luego, la prisión preventiva permite enviar a prisión a presuntos inocentes, pues nunca hay que olvidar que toda persona sujeta a proceso es inocente, y que pese a que esté sujeta a prisión preventiva, debe presumirse como tal.

Y en tercer lugar, porque el índice de personas en prisión preventiva en un país, permite medir el buen o mal funcionamiento de todo el sistema procesal penal.

Es claro que en todos los países occidentales hay personas en prisión preventiva, pero lo cierto es que la proporción de presos sin condena en una nación, permite advertir con bastante certidumbre lo adecuado o no de un sistema de justicia; entre más personas sujetas a prisión preventiva se tengan, menos bueno es un sistema judicial; y al revés, cuanto menor es el porcentaje de presuntos inocentes en las cárceles, mejor puede decirse que es un sistema judicial en conjunto. Por ello es que desde hace tres décadas, la prisión preventiva se ha convertido en el tema central del debate sobre la justicia penal y su eficiencia.

Peña Cabrera, (2007). La prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan.

“La prisión preventiva no puede desaparecer porque es muy importante que la ley penal pueda aplicarse y la prisión preventiva lo que procura es lograrlo. Si no aplicamos la prisión preventiva cuando se necesite aplicar, el poder punitivo estatal, expresado en la vigencia y respeto de la ley penal como en la averiguación de la verdad, resultaría una mera y simple utopía. Concebiríamos una sociedad en la que reinaría el caos y la ausencia de ‘orden jurídico’”.

El profesor Sánchez Velarde (2009) señala que “la prisión preventiva “trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación”.

Cubas Villanueva. (2009). Señala que “la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe

su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.”

Melgarejo, (2011). “Es una medida coercitiva personal estrictamente ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria (última ratio) sólo a requerimiento del Fiscal, luego de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (proceso penal debidamente incoado a nivel jurisdiccional).”

2.4.- Principios

El Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, siguiendo la doctrina vigente internacionalmente en nuestros tiempos, como la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado, que una medida como esta, se encuentra sujeta a diversos principios de observancia estricta, como son entre otros, los siguientes:

2.4.1.- Principio de Legalidad

Del Rio Labarte, (2011). La privación de la libertad solo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la Ley y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidos por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida. La base de este principio está contenida en el artículo 2.24.b de la Constitución, que señala: “No está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la Ley”.

Por otro lado, el artículo 202 del CPP señala literalmente que: “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”. Por lo tanto, lo que protege este principio es que ni el fiscal solicite ni el juez imponga medidas cautelares que previamente no se encuentren reguladas en la norma procesal.

2.4.2.- Principio de Jurisdiccionalidad

La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un Juez competente. Solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así. Esta sentencia también distingue la privación de la libertad, de la restricción de la libertad, señalando que el arresto es una restricción de la libertad pero no una privación de la libertad.

2.4.3.- Principio de Excepcionalidad

Se aplica solo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. Este principio va ligado al principio de necesidad que señala que solo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida.

2.4.4.- Principio de Necesidad

El Tribunal Consitucional ha determinado sobre el principio de necesidad o de subsidiariedad: “El carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva (prisión preventiva), se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado”.

2.4.5.- Principio de Presunción de Inocencia

Manzini, (2011).El término “presunción” proviene del latín présopmtion, derivación de praesumption-ónis, que significa idea anterior a toda experiencia; y el vocablo “inocencia” procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Manzini ha expuesto que “es un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional”, pues no cabe pretender la inocencia de un sujeto que se encuentra procesado, precisamente, por haber indicios incriminatorios en su contra. Bajo esta línea, dicho autor postula que resulta más apropiado hablar de “presunción de culpabilidad”.

Cubas Villanueva, (2009). La presunción de inocencia, es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, pues se le considerada inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo. De ahí que en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

2.4.6.- Principio de Prueba Suficiente

Cubas Villanueva, (2009). El CPP, en el artículo VI del Título Preliminar, señala literalmente que: “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

San Martín Castro, (2013). La prueba suficiente hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado como autor del delito que se le atribuye (*fumus bonis iuris*) y que, a partir de esa suficiencia probatoria de

responsabilidad penal, emerja la posibilidad latente de que el imputado, ante una inminente sentencia, pueda obstaculizar la averiguación de la verdad (*periculum in mora*).

2.4.7.- Principio de Provisionalidad o Temporalidad

Cáceres, (2010). Este principio supone que, básicamente, la prisión preventiva debe subsistir durante el tiempo estrictamente necesario y no puede ser definitiva. Tiene además carácter instrumental y provisional, dado que, en cuanto desaparecen los presupuestos o motivos que llevaron a su adopción, se procederá a su revocación.

La temporalidad ofrece una garantía de seguridad jurídica, al informar al investigado que la limitación a su derecho fundamental tiene un inicio y un término temporal predeterminados por la ley. Ello evitará dilaciones indebidas.

2.4.8.- Principio de Proporcionalidad

Neyra Flores, (2013). La proporcionalidad significa que la prisión preventiva debe ser en un determinado caso: necesaria, idónea, imprescindible, para poder asegurar el proceso y la sujeción del imputado al mismo. La Prisión Preventiva se aplica sólo si de todas las demás medidas de coerción posibles resulta la única adecuada y proporcional a la necesidad y utilidad de garantizar la investigación y/o el proceso en su integridad.

2.4.9.- Principio de Provisionalidad

Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal.

El TC ha reiterado que la prisión preventiva para que sea reconocida como constitucional debe cumplir tales principios, precisando que las causas que justifican esta medida son: a) La presunción (sólida) de que el imputado habría cometido un delito, b) El peligro de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria.

2.5.- PRESUPUESTO MATERIALES

2.5.1.- Presupuesto Materiales

Vasquez Rossi, (2004). La prisión preventiva en un sistema acusatorio debe ser instrumental y provisional, y su finalidad solo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado.

Asencio Mellado (2014), la prisión preventiva o provisional constituye, entonces, una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos (p. 96). Esta finalidad instrumental se refleja en los presupuestos materiales para la imposición de una prisión preventiva regulados por la legislación peruana

2.5.2.- Fumus Bonis iuris o Fumus Delicti Comissi

El fumus boni iuris o apariencia de buen derecho indica que para decretar la prisión preventiva debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en una sentencia definitiva. Juicio que debe estar asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible. El Juez debe valorar un alto grado de probabilidad de sancionar al imputado como autor o partícipe del delito y esto se acredita cuando se verifica que hay razones que justifican la imposición de la condena y no existen razones que justifiquen una sentencia absolutoria.

La probabilidad se diferencia de la posibilidad en que esta solo requiere una equivalencia entre las razones favorables o contrarias a la hipótesis, y la certeza de que esta solo se alcanza una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis.

San Martín Castro. (2003). Señala dos reglas del fumus bonis iuris o fumus delicti comissi:

1. La constancia en la causa de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, que debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento,
2. El segundo está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad- acerca de su intervención en el delito.

2.5.3.- Peligro Procesal o Periculum in Mora

Pujadas Tortosa, (2008).Este requisito es el más importante pues de este depende el que se imponga o no la prisión preventiva, así el periculum in mora desarrolla el riesgo de frustración y peligrosidad procesal. El riesgo de frustración es la eventual ausencia de un requisito sustantivo del proceso, cuya realidad, ya no eventual, comporta la imposibilidad de proseguir dicho proceso y realizar su fin, pese a la vigencia de los principios de legalidad y necesidad. En tanto que peligrosidad procesal es aquella aptitud y actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración, mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales de la resolución penal.

De lo que se puede advertir que el peligro procesal tiene dos manifestaciones siendo estas las siguientes:

a) Peligro de Fuga

El peligro de fuga, implica la existencia de elementos concretos que llevan a presumir el riesgo muy probable de que el imputado pretenderá sustraerse al proceso penal, a la acción de la justicia y a su responsabilidad. Para poder tener indicadores objetivos de ello: el Artículo 269 del CPP, señala tener en cuenta aspectos muy puntuales, como son: nuevamente la gravedad de la pena establecida por ley, pero esta vez en relación a que una pena mayor significa un más alto riesgo de fuga o sustracción del imputado al proceso, la existencia o no de arraigo de parte del imputado, (entendida

como asentamiento familiar, laboral, existencial), el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, la gravedad del hecho cometido (elemento nuevo, introducido por modificatoria reciente del CPP que viene a reemplazar en forma mucho más clara y objetiva al anteriormente denominado: daño resarcible).

Este peligro está relacionado a la posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda cumplir con los fines del proceso. Es decir el procesado por diversas razones se sustrae a la acción de la justicia.

El Código Procesal Peruano ha señalado en su artículo 269° que se tomará en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

b) Peligro de Obstaculización

Neyra Flores, (2013). Los criterios para determinar cuándo hay perturbación probatoria son: destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar fuentes de prueba, influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o inducir a otros a realizar tales comportamientos.

El peligro de obstaculización, se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación. De tal modo, que su permanencia en libertad constituya un peligro para la investigación, pues existen indicadores de riesgo razonable de ello. La conjunción de palabras RIESGO

RAZONABLE nos remite no a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso. Por ello, este tipo de riesgo es relativamente, más difícil de evidenciar o sustentar, según cada caso particular.

2.5.4.- Presupuestos Formales

Neyra Flores, (2013). Los presupuestos formales son de observancia obligatoria y de desarrollo constitucional, es decir para “el quién” ha de aplicarlo y “cómo” ha de aplicarlo; estos presupuestos son desarrollados en el Código Procesal peruano en su artículo VI del Título Preliminar y en las disposiciones aplicables a la prisión preventiva.

“Las medidas que limitan derechos fundamentales, (...), solo podrán dictarse por la autoridad judicial (jurisdiccionalidad), en el modo, forma y con las garantías previstas en la Ley (legalidad). Se impondrán mediante resolución motivada (motivación de las resoluciones). La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción en atención a la naturaleza y finalidad de las medidas (excepcionalidad) y el derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad (proporcionalidad)”.

Finalmente y acorde con el modelo acusatorio contradictorio implementado en la reforma procesal penal podemos establecer que la audiencia constituye también un presupuesto formal de la prisión preventiva, que se traduce en el hecho que la medida de prisión preventiva a dictarse se dé en audiencia. Así lo ha reconocido el artículo 271^o.1 del NCPP que establece, con respecto al Juez, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor.

2.6.- Delito de Robo agravado

2.6.1.- Robo como Delito Base

Salinas Siccha, (2013). Roubón o rauben son las palabras que ejercen como origen etimológico del término robo que ahora estamos abordando. Se trata de palabras que proceden del antiguo alto alemán y que pueden traducirse como “despojar a alguien de algo”. Robo es el accionar y el resultado de robar (apropiarse de algo ajeno por medio de la fuerza o por intimidación). El robo se diferencia del hurto, que es la acción consistente sólo en la apropiación de lo ajeno.

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.

Delito de robo “consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado”.

El término robo se utiliza ampliamente para referirse a los delitos relacionados con la sustracción de los bienes de una persona sin su permiso. Sin embargo, el robo tiene un significado jurídico muy amplio que puede abarcar más de una categoría, y varios grados, de delitos. El robo se define a menudo como la sustracción no autorizada de los bienes de otra persona con la intención de privarla permanentemente de ellos. Dentro de esta definición, se encuentran dos elementos claves:

- a. Tomar la propiedad de otra persona; y
- b. La intención necesaria de privar a la víctima de sus bienes de forma permanente.

El elemento de sustracción en un robo normalmente requiere tomar posesión de un bien que pertenece a otro y también implica quitar o intentar quitar el bien. Sin

embargo, es el elemento de intención donde generalmente surge la mayoría de los complejos desafíos legales en los casos relacionados con el robo.

2.6.2.- Robo como Delito como una Variedad del Delito de Hurto

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas.

Esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto. Esta postura que en teoría puede ser atinada, técnicamente no es la más afortunada pues, al menos en nuestra legislación como veremos, muchos supuestos de robo agravado se diferencian abismalmente de la figura del hurto.

2.6.3.- Robo como un Delito Complejo

Para Bramont-Arias García Cantizano. (2010). Anotan que en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo.

En este mismo sentido, la Corte Suprema, nuevamente, arguye que para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el

que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

Dicho razonamiento, si bien a primera impresión puede parecer sólido e impecable, se desbarata inmediatamente, al advertir que en la mayoría de delitos concurren elementos que a la vez pertenecen a otros hechos punibles: en consecuencia, sostener esta postura significa afirmar que la mayoría de delitos son de naturaleza compleja, lo cual es jurídico penalmente errado.

Así, en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo; incluso las sub modalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos: por ello es que no es tan cierto que el robo sea un delito complejo.

2.6.4.- El Robo como Delito de Naturaleza Autónoma

Rojas Vargas, (2013).El sector mayoritario de la doctrina señala que, al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto. No obstante, no le falta razón a Rojas Vargas cuando afirma que “el consenso logrado en tal sentido, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que -pese a los consensos obtenidos- el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves”.

2.7.- Concepto de Robo

En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; aspectos que no cubre el delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe”¹. Es así que: “El bien Jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal.

Rojas Vargas, (2014).El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Así mismo se precisa que: “Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”.

2.8.- Tipo penal

Artículo 189°.- Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y

fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental

2.9.- Bien Jurídico Protegido

Salinas Siccha, (2013). En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; aspectos que no cubren el delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe.

Es así que el bien Jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal. El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica.

2.10.- Diferencia entre hurto y robo

En ambos delitos una persona se apodera de un bien ajeno, ahora la diferencia es que en el robo existe violencia, intimidación o fuerza para lograr el objetivo y quedarse con el patrimonio de otro. En este caso, el delincuente logra vencer la resistencia de su víctima. También se considera robo aquellas acciones en que el individuo use su fuerza para abrir una puerta de un auto por ejemplo, ya que la fuerza no necesariamente tiene que ir dirigida a una persona. Por otro lado, ya mencionamos que el hurto también tiene como objetivo apoderarse de un bien ajeno sólo que no existe ni la violencia ni la intimidación ni la fuerza. El delincuente simplemente se adueña del bien.

2.11.- Presupuestos de la prisión preventiva en delito de robo agravado

San Martín Castro, (2013).La prisión preventiva en un sistema acusatorio debe ser instrumental y provisional, y su finalidad solo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado.

La prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal. Mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia.

El Artículo 268° del Nuevo del Código Procesal Penal señala los presupuestos materiales en los siguientes términos:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La prisión preventiva en caso de robo agravado, se debe dejar en claro que los presupuestos de la prisión preventiva se evalúan indiferentemente cuál sea el delito (de mediana o de gran gravedad). Lo que se tiene que examinar es la concurrencia de los tres presupuestos del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal. La ausencia de cualquiera de estos requisitos conlleva la adopción de una medida menos intensa, como la comparecencia. En el caso de robo agravado, si no existe el peligro procesal -en sus modalidades de peligro de fuga o peligro de perturbación, basta establecer alguno de los dos- no puede decretarse la prisión provisional.

LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. Legislación Nacional

3.1.1. Constitución Política del Perú

Constitución Política del Perú, consagra en los artículos 2, inciso 24 literal c:

“No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

En el artículo el 2 inciso 24 literal d:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

3.1.2. CÓDIGO PENAL

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

3.1.3 Código Procesal Penal de 2004

Artículo 268°.- Presupuestos Materiales

El juez, a solicitud de Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar a concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permite colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269.- Peligro de Fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270.- Peligro de Obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificara, ocultara, suprimirá o falsificara elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

JURISPRUDENCIA

4.1. Jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema

- (...) Del conjunto de declaraciones no fluye con absoluta claridad que el imputado agredió al agraviado y le robó sus pertenencias. Si bien dos testigos dan cuenta de la presencia del imputado en la agresión, pero solo uno menciona del robo aunque no es directo en sindicarlo a Ferrero Díaz. El agraviado no da una versión persistente, pues primero no menciona nombres, luego cita a otros encausados y en el (...) condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Larry Luis (...) exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad (...). **(Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 19 de Diciembre de 2016 (Expediente: 000657-2016))**

- (...) Este Supremo Tribunal considera que es de interés casacional excepcional, lo siguiente: a) Determinar si el juez de Investigación Preparatoria tiene la facultad de solicitar, al Fiscal de Investigación, la variación de la calificación jurídica en plena audiencia de prisión preventiva. b) Establecer si cuando se declara la nulidad de la prisión preventiva y se ordena la excarcelación se debe (...). **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 29 de Marzo de 2016 (Expediente: 000704-2015)**

- (...) La prisión preventiva de las personas por juzgar no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier momento de las

diligencias procesales. Norma de derecho interno: Código Penal: 16, 188,189; Código Procesal Penal (D. Leg. 638): Palabras clave: Tentativa, Prisión Preventiva, Prueba suficiente (...) a la pena una función preventiva especial positiva que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. En que una persona que ingrese a prisión por dos días vaya a ser capaz de 10 años (artículo 173.1), el robo agravado en el que el que el sujeto (...). **(Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 21 de Abril de 2015 (Expediente: 000830-2014))**

(...) Al delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa, se configura mediante los elementos objetivos: engaño -error - disposición patrimonial - perjuicio patrimonial y provecho ilícito, que se deben ir presentando secuencialmente. La falta de configuración de alguno de estos elementos generaría una conducta atípica. En el caso concreto se advierte que no existe el elemento objetivo de engaño (...). **(Sentencia de Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de 16 de Abril de 2015 (Expediente: 000844-2014)).**

- (...) La culpabilidad del encausado por la comisión del delito contra el patrimonio Robo Agravado se encuentra acreditada por la declaración preventiva detallada, persistente y coherente del agraviado en presencia del representante del Ministerio Público, en la que reconoció al encausado presencialmente, asimismo se valoró la reacción del encausado quien al ser intervenido intentó evadir a la policía (...).**Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 8 de Mayo de 2012 (Expediente: 004152-2011)**

- (...) Si bien el tipo penal del delito negociación incompatible está comprendido entre los delitos contra la administración pública, no tutela el

patrimonio administrado por el funcionario o servidor público, sino propiamente la legalidad del ejercicio de la función pública y busca asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional (...). Público de la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la sentencia de fojas mil setecientos siete del dieciséis de (...) Almeida de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública en la modalidad de (...) contra la Administración Pública, no tutela el patrimonio administrado por el funcionario o servidor público, sino (...). **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 10 de Marzo de 2010 (Expediente: 000661-2009)**

DERECHO COMPARADO

5.1. COLOMBIA

García Jaramillo Wilson. (2011). La preocupación sobre algunas instituciones que se venían desarrollando a lo largo de la aplicación del sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.000 y encontraba contradictorio su ejercicio por los operadores judiciales con los derechos fundamentales, que aplicaban literalmente las normas penales, es el caso de los preacuerdos, el principio de oportunidad y la medida de aseguramiento, consistente en privación de la libertad, frente a estas inquietudes, me orienté a abordar el problema de la detención preventiva en Colombia y los Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Conociendo la complejidad de la investigación, al acceder a la jurisprudencia colombiana, como la del Sistema, con la responsabilidad de abordar procesos fallados que generan serias dudas, sobre las actuaciones en nuestro Derecho interno, respecto al manejo de la figura de la detención preventiva a la luz de los Estándares del Sistema Interamericano, se empezó el estudio de esta institución. Esta investigación, servirá de referente para entender mejor por parte de los operadores judiciales, la figura de la medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva a la luz de los derechos fundamentales, donde procede solo en casos excepcionales, entender que la libertad es inviolable y por ninguna circunstancia se puede vulnerar y menos por el aparato judicial.

En Colombia se ha cuestionado desde el ámbito académico las condiciones de aplicación de la prisión preventiva, en lo que tiene que ver con las condiciones, ejecución, duración y control, pero no se ha realizado un estudio para determinar si se cumplen los estándares fijados por instituciones internacionales de derechos humanos. Este estudio pretende cubrir este déficit y hacer análisis complementarios que coadyuven a garantizar la adecuada protección y satisfacción de derechos humanos a las personas. La

jurisprudencia colombiana no ha dado aplicación a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva. La ausencia del principio de presunción de inocencia demuestran que la jurisprudencia no ha tenido en cuenta la trascendencia de los derechos que se vulneran con la prisión preventiva, esto redundando en la violación de los derechos de todos los imputados encarcelados y constituye un riesgo para aquellos que en un futuro lo serán. En Colombia la práctica indiscriminada de la prisión preventiva ha contribuido al hacinamiento en las cárceles producto de un incremento desmesurado del número de personas privadas de la libertad y del índice de presos sin condena. Para prevenir esta situación a largo plazo es necesario adoptar medidas legislativas en materia de prisión preventiva, mediante la protección efectiva de los derechos humanos a través de la aplicación de las normas y estándares internacionales, servirá para evitar la responsabilidad patrimonial del Estado para asegurar el respeto de los derechos de los procesados.

1.- CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Artículo 240. Hurto calificado.

La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el

autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad. La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. Artículo 241. Circunstancia.

5.2. ARGENTINA

1.- CONCEPTUALIZACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Ferrajoli, Luigi. (2006). La prisión preventiva al ser considerada en el Código Procesal Penal de la Nación simple medida cautelar, corresponderá, solo cuando el delito o los delitos que se le atribuyen al imputado tengan pena privativa de la libertad, que no autorice a aplicar la condena de ejecución condicional. Aquí se trata de evitar, siempre que sea aprobable el ingreso al establecimiento carcelario de quien está destinado a salir de él a corto plazo (artículo 312, CPPN). Tampoco procede con respecto a los menores de dieciocho años (artículo 315, CPPN).

La prisión preventiva es una medida precautoria dispuesta por la autoridad judicial que entiende en el caso, con lo cual el único órgano autorizado a dictarla es el juez. La policía puede detener preventivamente a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, pero carece de facultades para decretar tal medida.¹¹

Son requisitos para disponer la prisión preventiva:

- Que sea dictada por juez competente;

- Que se dicte sobre una persona o personas determinadas;
- Que al delito o concurso de delitos corresponda pena privativa de la libertad;
- Que no proceda condena de ejecución condicional, por lo menos prima facie;
- Cuando no proceda la libertad provisional.

Varias previsiones se destinan a quienes se les ha dictado la prisión preventiva, tendientes a una mayor individualización de los procesados, paso previo a la individualización de los condenados; así, el artículo 313 del CPPN dispone: Excepto en los casos de prisión domiciliaria (art. 314, CPPN), los que fueren sometidos a la prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza de delitos que se le atribuye.

Podrán procurar, a sus expensas, las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales; recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezcan los reglamentos respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos por resolución fundada a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine. El Código Procesal Penal de la Nación proyecta un principio de humanidad constitucional (artículo 18, último párrafo, de la CN), referido para el tratamiento de presos en su art. 313. Cabe señalar que de la misma manera que las leyes de ejecución deben ajustarse a la regulación del Código Penal sobre las penas, también la reglamentación de los establecimientos de detención debe ajustarse a las reglas fundamentales de los códigos de procedimiento, para cumplir con tal medida. En

general los códigos argentinos y extranjeros tienen disposiciones similares en cuanto a la forma de llevar a cabo la prisión preventiva, regulando conceptos relativos a la ejecución de la prisión preventiva, pero en algunas legislaciones, por ejemplo la alemana, además taxativamente los casos en que el detenido deba ser esposado.

El auto de prisión no puede ser objeto del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, ya que no reviste el carácter de sentencia definitiva y es un simple auto interlocutorio, que no pone fin al proceso causa instancia pues puede ser modificado o revocado en cualquier estado del sumario por contrario imperio. Tiene importancia que se haga la calificación que se haga del delito en el auto de prisión preventiva, pues de ella depende la posibilidad de que el procesado sea excarcelado y sirve para computar el término de la prescripción de la acción de la acción.

La prisión preventiva ha sido considerada una simple medida de seguridad con respecto a la persona del imputado y no un estado del juicio. Tanto es así que aun cuando no ha sido dictada con respecto a un delito, si el procesado ha sido indagado por este y ha mediado acusación y defensa, el magistrado al sentenciar, debe pronunciarse sobre este hecho, bajo pena de nulidad.

CÓDIGO PENAL ARGENTINO

CAPITULO II

ROBO

ARTICULO 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

ARTICULO 165. - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

ARTICULO 166. -Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.

2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión.

ARTICULO 167. - Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

1º. Si se cometiere el robo en despoblado;

2º. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;

3º. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;

4º. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

ARTICULO 167 bis.- En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

5.3. ESPAÑA

1.- LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL: SITUACIÓN PREVIA

<https://www.tuabogadodefensor.com/delitos-contr-la-propiedad>. (2017). La prisión provisional, en tanto que medida cautelar que supone el ingreso del imputado en un centro penitenciario mientras se sustancia el proceso penal contra él, representa una de las instituciones en las que con mayor claridad puede apreciarse la tensión de los dos principios básicos que confluyen en todo proceso penal: de un lado, la búsqueda de la mayor eficacia en la persecución del delito; de otro, el máximo respeto a los derechos y garantías de las personas que ostentan la condición de sujetos pasivos del proceso penal. Por eso, la regulación de la prisión provisional es tarea especialmente delicada, que obliga a cohonestar ambas exigencias con la mayor prudencia posible, especialmente cuando se trata de delimitar los supuestos y requisitos a los que se supedita la adopción de esta medida cautelar, de forma que no resulte indebidamente lesionado el derecho fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

LOS DELITOS DE ROBO

Los delitos de robos, se tipifican en el Código Penal en los artículo 237 al 242, ambos inclusive, señalando el art. 237 que: “Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.”

También y por su importancia, señalaremos que el artículo 238, establece unos tipos de robo agravado por las circunstancias que en el mismo se citan, señala el artículo que, son reos del delito de robo con fuerza en las cosas “los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

La pena en el delito de robo

El artículo 240, señala: “El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”

Entre los robos con pena agravada, de dos a cinco años de prisión, se tipifica en el art. 242 del Código Penal, “Al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas...”

Algunas particularidades, desde el punto de vista jurisprudencial:

Ostentan la condición de vivienda o domicilio las autocaravanas, roullotes o tiendas de campaña que utilizan con carácter periódico o permanente para comer, descansar o dormir. Para entrar se precisa mandamiento judicial si no consiente el titular (STS 419/2000), pero siempre que conste acreditada la clase de uso a que se destina. Casa habitada se considera domicilio del art. 18.2 CE “el ámbito espacial apto para el desarrollo de la vida privada, aunque sea eventual”. Sus signos externos deben revelar la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada al conocimiento e intromisiones de terceros.

No es aplicable si se declara que la casa estaba deshabitada.

Violencia ésta puede consistir en un mero empujón “sin causar lesión alguna” (STS 833/98 DE 17-6) o en el forcejeo con la víctima para apoderarse del bolso.

3.- ANALISIS DEL PROBLEMA

La determinación de la paternidad consiste en el establecimiento jurídico de la filiación adecuándose a su fundamento natural la procreación no obstante, es de advertir que desde la perspectiva del Derecho Jurídico de nuestro ordenamiento nacional, la filiación es una institución compleja en orden a los posibles diferentes elementos personales que intervienen en ella el hijo, el padre, la madre y eventualmente algún tercero afectado, ello obliga a que en la resolución de conflictos que puedan surgir en una relación, hayan de ser tenidas en cuenta las respectivas leyes personales sin olvidar la aplicación de la de nuestro código procesal civil. El juez debe calificar conforme a su propia Ley, esta postura sostenida por debe calificar los requisitos establecidos en la demanda en cuanto a los requisitos de forma exigidos, pero en cuanto al requisito esencial que es la prueba biológica lo hace el Ministerio Público o una entidad encargada adscrita al poder judicial.

El legislador, al crear la norma del derecho en cuanto a la filiación extramatrimonial en el Perú, esto con el fin de la aplicación de su propia ley; por ello, el sentido de la norma indirecta lo da la ley del juez. La historia del derecho marca tres etapas con respecto a la problemática de los hijos nacidos fuera del matrimonio: una primera en la que se le negaban derechos a los hijos extramatrimoniales, otra intermedia en que se iguala a los hijos extramatrimoniales entre sí y en último término la igualdad frente a los hijos legítimos.

Tal situación sin lugar a dudas nos invita a la reflexión, por la connotación propia del tema, a nuestro juicio, la figura de la filiación extramatrimonial internacional, reviste singular importancia, lo cual motiva esta breve investigación que esperamos consiga el objetivo que la anima.

4.- CONCLUSIONES

- La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad restringir temporalmente la libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal. En tal medida la prisión preventiva es una medida excepcional con la que cuenta el Estado para reprimir una conducta gravosa de parte de los ciudadanos. La prisión preventiva no es una regla general sino una excepción.
- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.
- El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.
- La violencia o la amenaza, hacen del delito de robo una figura delictiva, perfectamente, identificable y diferenciable del hurto. Por lo tanto, se constituye como un tipo penal completamente autónomo.

5.- RECOMENDACIONES

- La prisión preventiva es una medida cautelar, la más gravosa con la que cuenta el estado para restringir la libertad locomotora del individuo, en tal sentido su aplicación por disposición constitucional es excepcional. Por tanto se recomienda a los operadores de la justicia tener mucho cuidado al momento de aplicarlos ya que si no se tiene en cuenta los presupuestos establecidos en el marco normativo se podría cometer grandes injusticias.
- Se recomienda a los estudiantes de la carrera profesional del Derecho investigar sobre esta materia ya que es muy poco abordado y de práctica cotidiana en la praxis penal.
- Nuestras recomendaciones van dirigidas a los estudiantes, egresados y profesionales del Derecho a estudiar de forma sistemática y profunda este tema que no ha sido muy ahondado y que además es una de las instituciones más importantes del Código Procesal Penal.
- Es menester también indicar que la ciencia y en particular la ciencia del Derecho requiere de dedicación, tal como lo indica el filósofo Alemán Karl Marx “En la ciencia no existen caminos fáciles sólo puede triunfar y conquistar sus cimas luminosas el que no se arredra ni se cansa de trepar senderos pedregosos”.

6.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Barbero. (1967). *Derecho de Familia*. Madrid: Artola.
- Canales. (2012). *ADN como Prueba de Filiacion en el Codigo Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Caro. (2011). *Filiacion Matrimonial*. Lima: Gaceta Juridica.
- Cornejo. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Juridica.
- Etimologico, D. (17 de 10 de 2018). *Etimologias*. Obtenido de Etimologias: <http://etimologias.dechile.net/?extramatrimonial>
- Ezaine, A. (1991). *Derecho Civil Comentado-Diccionario Juridico*. Lima: Editores Importadores.
- Gallegos, R. S. (2014). *Manual de Derecho De Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Gutierrez. (23 de Abril de 2018). *Filiacion Extramatrimonial*. Obtenido de Filiacion Extramatrimonial: <https://Legis.pe>
- Hernandez y Sagastome. (2007). *Filiacion Presunciones de Paternidad*. El Salvador: El Salvador.
- Hinostroza. (2010). *Postulacion del Proceso*. Lima: Juristas Editores.
- Jara y Gallegos. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores.
- Luis. (12 de 09 de 2010). *Filiacion Matrimonial*. Obtenido de Filiacion Matrimonial: <http://www.colomblak.blogspot.com/2010/04/filiacion-matrimonial-en-el.peru.html>
- Mojica, L. (2003). *La Prueba Tecnica ADN en los Procesos sobre Filiacion*. Bogota: Estudio Socio-Juridcos.
- Ortiz, A. (2005). *Derecho a la Identidad*. Buenos Aires: La Ley.
- Peralta. (2002). *Derecho de Familia en el Codigo Civil*. Lima: Idemsa.

Quesada, M. (2000). *La Prueba del ADN en los Procesos de Filiación*. Barcelona-España: Universidad de Barcelona.

Ruiz, J. (2003). *Filiación Extramatrimonial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi. (2013). *El Moderno Tratamiento de Filiación Extramatrimonial*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Varsi, E. (2004). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Grijley.

7.- ANEXOS

1.- CASO PRÁCTICO EX. 000120-2018

CASO PRÁCTICO

EXPEDIENTE N.º 000120-2018-PHC/TC

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados JOSE MARTÍ, FIEDRICH HEGEL, FIREDRICH NIETZSCHE, MIRANDA CANALES, SOCRATES, PLATON y ARISTÓTELES que se agregan.

Asunto

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don JUAN CARLOS FLORES TORRES contra la sentencia de fojas 740, su fecha 11 de junio de 2016, expedida por la Sala Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

Antecedentes

El 10 de setiembre de 2015, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal, solicitando la nulidad de la Resolución 234, de fecha 11 de junio de 2015, que confirma la Resolución de fecha 17 de febrero de 2015, que contiene el mandato de prisión preventiva de don JUAN CARLOS FLORES TORRES; y que, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que el mandato de detención emitido en primera instancia señala que el procesado es proclive a la comisión de hechos delictivos, lo cual es una versión errada y falaz ya que consta en autos que el procesado no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, no cuenta con requisitoria ni existe prueba alguna de que sea culpable de un delito similar. Alega que la Sala Superior no ha realizado un análisis integral de las condiciones del procesado y de las circunstancias del caso que ameriten la existencia del peligro procesal ni se ha analizado si los presupuestos concurren. Asimismo, no se ha

explicado de qué manera el procesado entorpecería la actividad probatoria o de qué forma pondría en riesgo el desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. Señala que se ha omitido valorar las pruebas presentadas por el procesado, ya que su arraigo ha sido demostrado mediante documento probatorio (contrato de arrendamiento y recibos de servicios básicos) y que la constancia de trabajo prueba su vinculación laboral.

Realizada la investigación sumaria del hábeas corpus, el recurrente ratifica el contenido de la demanda y sostiene que el mandato de detención no contiene una debida motivación; que no existe indicios de su participación ni agraviado directo que lo sindique (fojas 201). De otro lado, los jueces integrantes de la Sala Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Juna Rosales, María Flores y Teresa Falcón, señalan que la resolución que confirma el mandato de detención se dictó con una debida motivación, dentro del debido proceso y con valoración de la concurrencia de los presupuestos materiales y formales estipulados en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Agregan analizó los documentos alcanzados y concluyeron que aún se mantenían es los tres requisitos necesarios para la detención preventiva (fojas 83 a 120).

La Sala Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 05 de setiembre de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que al momento de decretar la medida se expuso los fundamentos que dan lugar a la presunta vinculación del actor con los hechos materia del proceso, que se ha descrito la gravedad de los hechos y que no se habría señalado domicilio conocido y actividad laboral lícita. Asimismo, refiere que la sala superior emplazada consideró los presupuestos materiales y formales de la detención al describir los hechos que vinculan al actor, la pena probable y que a la fecha de los hechos se habría encontrado desempleado.

La sala revisora, con fecha 11 de junio de 2016, confirmó la resolución apelada por considerar que los emplazados actuaron en ejercicio legítimo a sus facultades jurisdiccionales y garantizaron los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, el hábeas corpus no es el mecanismo idóneo para lograr la revocatoria de la resolución que confirmó el mandato de detención.

El recurrente, con fecha 27 de octubre de 2017, interpone recurso de agravio constitucional, a través del cual, sustancialmente, se alega que la resolución cuestionada se basa en la condición personal del imputado y que no refiere cuáles son aquellas características personales, ni el grado de participación en el delito y tampoco precisa los tres presupuestos de la medida de detención.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 17 de febrero de 2015, confirmada mediante la resolución de fojas 740, su fecha 11 de junio de 2016, en el extremo que decretan y confirman el mandato de detención provisional en contra del recurrente, en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado.
2. Cabe precisar que si bien en la demanda se invoca una serie de derechos, este Tribunal advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran circunscritos a la denuncia de afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3. Se alega que el mandato de detención señala de manera errada que el procesado es proclive a la comisión de hechos delictivos, que la resolución confirmatoria no ha realizado un análisis integral de las condiciones del procesado, de las circunstancias del caso, ni de sí los presupuestos procesales concurren. Asimismo, no se ha explicado de qué manera el procesado entorpecería la actividad probatoria o de qué forma pondría en riesgo el desenvolvimiento de la labor de investigación.

4. Sostienen que la resolución que confirma el mandato de detención se dictó con una debida motivación, dentro del debido proceso y valorando los documentos alcanzados, y la concurrencia de los presupuestos materiales y formales establecidos en la norma.

5. El artículo 139 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-AA/TC, fundamento 12).

6. El artículo 135 del NCPP establece que a el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 01091-2002-HC/TC que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
7. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal viene señalando en su jurisprudencia que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de

la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).

8. En el presente caso, se cuestiona que el mandato de detención dictado en contra del recurrente no motiva los presupuestos procesales para su dictado, tal como lo es respecto del peligro procesal. Al respecto, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 44 y 42) este Tribunal advierte que el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2013, argumenta en cuanto al actor lo siguiente:

[...] fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculan a los imputados JUAN CARLOS FLORES TORRES [...], como presuntos autores del mismo [...]. La manifestación de José María [...] quien refiere que los incoados habrían irrumpido violentamente [...]. La manifestación de Perla Torres [...] quien indica y reconoce directamente a los incoados como los autores del latrocinio perpetrado en su agravio [...]. En lo que respecta a la sanción a imponerse [...], luego de hacerse una prognosis de la pena la misma a criterio del Juzgador sería superior a cuatro años de privación de la libertad, ello atendiendo [...] a la penalidad con que se sanciona el mismo [...]. Respecto al peligro de fuga [...], si bien h[a] señalado domicilio conocido y actividad laboral

lícita, no h[a] cumplido con acreditar con documento fehaciente [...], la dirección proporcionada en su respectiva manifestación difiere del consignado en la RENIEC [...].

A su turno, la emplazada Sala Especializado en lo Penal, a través de la Resolución 740, su fecha 11 de junio de 2016, confirma la medida considerando lo siguiente:

[...] elementos objetivos que permitan sostener la vinculación [...], se tiene que obra la manifestación policial de los agraviados [...] Perla Torres y José María [...]. La incriminación que pesa contra los apelantes se encuentra sancionad[a] [...] [con] una penalidad de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena [...], para efectos de una prognosis de una pena a imponérsele [...] puede superar los cuatro años [...]. En cuanto al peligro procesal [...], el procesado Rodríguez Molina [...] refiere que laboró como Mozo de diciembre del año pasado a febrero del presente año, sin embargo ello sólo prueba que a la fecha de los hechos se hallaba desempleado [...]. CONFIRMAR [...] el extremo que dictó mandato de detención contra los encausados JUAN CARLOS FLORES TORRES (...)” [sic].

9. De lo anteriormente descrito se tiene que el órgano judicial ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan las resoluciones cuestionadas, la suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de determinar la imposición de la medida de detención preventiva en contra del recurrente, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de robo agravado. En efecto, se describe la concurrencia del

presupuesto referido a los elementos probatorios de la comisión de un delito que vincula al recurrente al argumentar en cuanto a las manifestaciones policiales de los agraviados por las que el actor es sindicado y reconocido como autor del delito; asimismo, se argumenta en cuanto a la prognosis de la pena que sería superior a cuatro años de privación de la libertad; y, en lo referente al peligro procesal se sustenta que el domicilio y la actividad laboral señalada por el actor no han sido acreditadas con documento fehaciente, en tanto la dirección que proporcionó en su manifestación difiere de la consignada en el Reniec y la referencia que hace al periodo que laboró como mozo crea convicción en el juzgador ordinario que a la fecha de los hechos se hallaba desempleado. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada infundada.

10. A mayor abundamiento, toca advertir que la resolución que impuso la medida cuestionada contiene argumentos que refieren a “la forma y circunstancias de la intervención” del actor y que dicho procesado “presenta proceso pendiente por delito similar, lo cual hace prever que es proclive”; sin embargo, si bien es cierto que dicha argumentación resulta impertinente a efectos del mandato de detención provisional, también lo es, que aquella no invalida la constitucionalidad de los fundamentos que sustentan la determinación de su imposición, conforme este Tribunal lo ha verificado en el presente caso.
11. Finalmente, cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del **peligro de fuga** y de la **obstaculización del proceso** por parte del inculpado, o que, respecto del **peligro de fuga**, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado

al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada.

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad individual, con la emisión de las resoluciones que decretaron la medida de detención provisional en contra del actor en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

JOSÉ MARTÍ

FRIEDRICH HEGEL

FRIEDRICH NIETZSCHE

MIRANDA CANALES